



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0321/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones impugnadas**

Las decisiones jurisdiccionales impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), son: (i) Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y (ii) Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), cuyas partes dispositivas copiadas textualmente señalan:

1.1. La Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

*PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. PEDRO RAMIREZ ABAD, en nombre y representación del imputado YORKIS SEVERINO ALBERTO, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) en contra de la resolución número 619-MC-2014, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes.*

1.2. El Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*UNICO: Que se AUTORIZA al PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, Arrestar a los nombrados DAURI, COQUI y PRIETO, en razón de que existen suficientes elementos para sostener, razonablemente, que son autores de violación a los artículos 295, 297, 298, 302, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de RENATO DE JESUS HERNANDEZ CASTILLO (OCCISO).*

## **2. Pretensiones del accionante**

2.1. El señor Yorkis Severino Alberto, mediante instancia regularmente recibida en este tribunal constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), depositó una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas decisiones jurisdiccionales, contra las que se promueve alegada violación al derecho fundamental de *derecho a la libertad y seguridad personal*.

## **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El señor Yorkis Severino Alberto pretende que se declaren inconstitucionales la precitada resolución núm. 638-MC-2015 y el auto núm. 01233-2014, alegando violación al artículo 40, numerales 1 y 6, de la Constitución de la República, cuyo contenido es el siguiente:

Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante pretende la nulidad de la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y del Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), porque considera que le fueron violados el derecho a libertad y a la seguridad personal.

### **5. Intervenciones oficiales**

En la especie, no hay intervención de las Cámaras del Congreso, en razón de que el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no es una ley. De manera que, solo se notificó al procurador general de la República, quien emitió la opinión que indicamos a continuación.

#### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1.1. El procurador general de la República pretende que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*Al respecto no es ocioso repetir que la jurisprudencia de esa alta jurisdicción ha declarado inadmisibile las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contras sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.*

**SOMOS DE OPINION:**

*UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Yorkis Severino Alberto, en contra de a) la Resolución No. 638-MC-2015 dictada en fecha 07 de julio de 2015 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, b) y la resolución núm. 01233 de fecha 30 de junio de dos mil catorce (2014), emitida por el juzgado de Atención Permanente de Monte Plata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. La Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante fue parte de un proceso judicial tramitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata, tribunales que dictaron las sentencias objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad,

Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

### **8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que *sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*. De manera que, en la especie, las decisiones atacadas no se encuentran contempladas dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una resolución y un auto, los cuales se encuentran sujetos a las acciones y recursos establecidos por la ley.

8.2. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone:

*Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

8.3. De modo que ni la Constitución ni el texto de la ley que han sido transcritos contemplan la posibilidad de accionar, por vía directa, contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias dictadas por un tribunal del orden judicial.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.4. En efecto, la revisión constitucional ante este tribunal se instaura como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. Así lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

8.5. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13, TC/0248/13, TC/0387/14, TC/0388/14 y TC/0118/15, en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referidos.

8.6. Por lo precedentemente expuesto, y al tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad contra una resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y un auto dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 185.1 de la Constitución de la República ni 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por tratarse de decisiones judiciales y no de algunos de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Yorkis Severino Alberto, así como al procurador general de la República.

Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución núm. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); y el Auto núm. 01233-2014, dictado por el Juzgado de Atención Permanente de Monte Plata el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**